

Señor

JUEZ PROMISCUO DEL MUNICIPIO DE SORA – BOYACÁ

E. S D.

Ref.: proceso divisorio 157624089001- 2022-00085-00

Demandante: **YELSICA NUJAD GONZALEZ RODRIGUEZ**

Demandados: **GLORIA INES CARBAJAL ESTUPIÑAN y NICOLAS MUÑOZ MAECHA**

JULIÁN ANDRÉS GARCÍA CAMARGO, mayor de edad, domiciliado en Tunja, identificado con la C.C. No 1049604944 expedida en la misma ciudad, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 210.824 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de **YELSICA NUJAD GONZALEZ RODRIGUEZ**, comedidamente interpongo recurso de reposición respecto del auto de fecha 5 de junio del 2023, en el cual enuncia proceder a dictar sentencia anticipada de conformidad al artículo 278 del Código General del Proceso, para lo cual me pronuncio de la siguiente forma:

Respetuosamente, se cree que no se puede emitir la sentencia anticipada, hasta no evacuar la contradicción a las mejoras solicitadas por parte de los demandados, si bien es cierto, el proceso divisorio tiene un carácter especial y por ese motivo no está ceñido a las reglas convencionales de los demás procesos, también es cierto que existe el derecho a la contradicción del peritazgo, más aún cuando se habla de mejoras y se corre traslado de las mismas a la contraparte, en gracia a discusión, da apertura a la posibilidad de su debate mediante la oposición a dictamen pericial, pues como lo manifesté con anterioridad en escrito del 09-11-2022 al despacho, desconozco con claridad, que sean unas mejoras; las losas de concreto, los reservorios ya existentes o la construcción de vivienda y bodega sin estudios técnicos que respalde la valoración económica de los mismo ya sea de su existencia, creación o provecho como mejoras.

Ahora bien, de proceder con el trámite de venta, son necesarias estas apreciaciones puesto que las partes ya destinaron un dinero para aportar estudios técnicos, con profesionales idóneos que determinarían los valores del bien objeto de la venta, acortando así un posible acuerdo en el valor de la venta por las partes.

Con esta simple, apreciación me dirijo al juzgado, sustento mi recurso, no sin antes recalcar que es un proceso especial y que la oposición al dictamen pericial de las mejoras se objetó en su oportunidad, razón suficiente para dar paso a la contradicción del mismo.

Se agradecen sus buenos oficios.

ABG - JULIÁN ANDRÉS GARCÍA CAMARGO

C. C. No. 1.049.604.944 de Tunja

T. P. No. 210.824 del C. S. de la J.

09112022